



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 86 -2018-MPC

Cusco, 09 ABR 2018

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.**

### VISTOS:

El Informe N° 199-GDESM-GMC-2018, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; Informe N° 078-2018-GDESM/MPC, del Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; Informe N° 222-OGAJ/MPC-2018, presentado por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, la autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444;

**Que**, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1.** Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2.** Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **1.3.** Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...);

**Que**, según el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...);



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

**Que**, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente **"211.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...);

**Que**, el artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, respecto de los caracteres del procedimiento sancionador, establece lo siguiente: **"252.1** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...). **3.** Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...);

**Que**, el artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, respecto del procedimiento sancionador, establece lo siguiente: "Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: **1.** El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. **2.** Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. **3.** Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. **4.** Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. **5.** Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción o por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. **La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (...);**

**Que**, el numeral 14 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial del Cusco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 034-2013-MPC, dispone que son funciones y atribuciones de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, (...) **14.** Emitir Resoluciones Gerenciales en procedimientos administrativos y de sanción, de su competencia, previo informe Técnico y Legal de su dependencia;

**Que**, a través del Acta de Visita de Inspección del Área de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 01-AF-GDUR-MC, de fecha 10 de enero de 2018, se verificó que la Empresa de Transportes Turismo Calca S.R.L. representada por Carlos Valencia Jimenez se encuentra en zona especial de protección del Centro Histórico, infringiendo con ello el numeral 3 del artículo 27° de la Ordenanza Municipal N° 031-2017-MPC (...);



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**Que**, mediante Resolución Gerencial N° 008-GDESM-GMC-2018, de fecha 10 de enero del 2018, se resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER**, la **CLAUSURA INMEDIATA** del terminal terrestre informal, de todas sus puertas y ventanas, ingresos y salidas, denominado..., ubicado en la Calle Puputi 567 - Cusco, de propiedad y/o conducción de la EMP. TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISMO CALCA SRL, representada legalmente por CARLOS VALENCIA JIMENEZ. Al no ser compatible su funcionamiento con la zonificación dispuesta por el Reglamento del Plan Maestro de la ciudad del Cusco, (...);

**Que**, con Resolución de Gerencia Municipal N° 059-GM/MPC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018, se resolvió lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por La Empresa de Transportes Servicio Rápido Turismo Calca SCRL, debidamente representada por su Gerente General Carlos Valencia Jimenez ubicado en la Calle Puputi N° 567, contra la Resolución Gerencial N° 0008-GDESM-GMC-2018, de fecha 10 de enero del 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos. (...);

**Que**, de acuerdo al Informe N° 199-GDESM-GMC-2018, el Asesor Legal del Despacho de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, señala que en el presente caso se ha podido verificar que no existe el informe final instructivo que determina la sanción, ello conforme lo dispone el art. 253° del TUO de la Ley 27444, en tal sentido, señala que debe subsanarse dicha observación teniendo que retrotraerse los actuados hasta la emisión del acta N° 21; por lo que, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 008-GDESM-GMC-2018;

**Que**, de acuerdo al Informe N° 078-2018-GDESM/MPC, el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 008-GDESM-GMC-2018;

**Que**, con Proveído N° 1287-GM/MPC, el Gerente Municipal remite el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su análisis y opinión legal correspondiente;

**Que**, con Informe N° 222-2017-OGAJ/MPC-2018, de fecha 08 marzo del 2018, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que corresponde declarar la NULIDAD de las Resoluciones Gerenciales 008-GDESM-GMC-2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, y la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-GM/MPC-2018, recomendando retrotraer hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad (...);

**Que**, dentro de ese contexto y de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente para la realización de cualquier tipo de procedimiento se debe respetar el debido procedimiento; en tal sentido, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Cusco, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales debe emitir resoluciones gerenciales previo informe técnico y legal; de otro parte el artículo 253° del TUO de la Ley 27444, dispone que las Entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora mediante la autoridad instructora, debe formular un informe final de instrucción la cual debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; por tanto, bajo esas consideraciones, realizado el análisis de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se ha verificado que no se ha emitido el informe técnico legal que exige el artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Cusco; asimismo, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, no ha emitido informe final de instrucción otorgándole al administrado el plazo correspondiente para que realice sus respectivos descargos, vulnerándose de esa manera los dispositivos legales antes mencionados; por lo que, el presente procedimiento administrativo, estaría incurrido dentro de las causales de nulidad dispuestas en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, ello por haber contravenido las leyes y las normas reglamentarias; por lo tanto, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-GM/MPC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018,



MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DEL  
CUSCO

SECRETARIA  
GENERAL

**"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

emitido por el Gerente Municipal y de la Resolución Gerencial N° 008-GDESM-GMC-2018, de fecha 10 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, debiendo por lo tanto retrotraerse dicho procedimiento hasta la emisión del Acta de Visita de Inspección del Área de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 001-AF-GDUR-MC, de fecha 10 de enero de 2018, levantada contra la Empresa de Transportes Servicio Rápido Turismo Calca S.C.R.L., representado por Carlos Valencia Jiménez;

**Que**, finalmente existiendo presunciones de haberse incurrido en faltas administrativas pasibles de ser sancionadas, copia del presente deberá ser remitido a Secretaría Técnica y/o Comisión Ad Hoc, para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida;

**Que**, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR**, la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-GM/MPC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018, emitido por el Gerente Municipal y de la Resolución Gerencial N° 008-GDESM-GMC-2018, de fecha 10 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, debiendo por lo tanto retrotraerse dicho procedimiento hasta la emisión del Acta de Visita de Inspección del Área de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 001-AF-GDUR-MC, de fecha 10 de enero de 2018, levantada contra la Empresa de Transportes Servicio Rápido Turismo Calca S.C.R.L., representado por Carlos Valencia Jiménez, ello conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, se remita copia de los actuados a Secretaría Técnica (1) y/o Comisión Ad Hoc (2), para el deslinde de responsabilidades administrativas que hubiere lugar, por la nulidad acaecida.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARLOS MOSCOSO PEREA**  
**ALCALDE**



(1) Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la Entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad, el secretario técnico puede ser un servidor civil de la Entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad Pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

(2) DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.5. En el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

